

Que la Junta de Andalucía, a través de la Agencia de Medio Ambiente, viene persiguiendo la mejora de la calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Que dentro de este ámbito de actuaciones, y con objeto de reducir los altos índices de contaminación del litoral de Huelva, provocados fundamentalmente por los vertidos contaminantes de determinadas empresas ubicadas en el Palo Industrial de Huelva, se pretende crear entre el Banco de Crédito Industrial y la Agencia de Medio Ambiente un volumen, adecuado y suficiente, de financiación destinado a inversiones en medidas de control anticontaminantes, para lo cual se suscribe el presente Convenio de Colaboración conforme a las siguientes,

#### ESTIPULACIONES

##### Primero. Objeto.

Es objeto del presente Convenio la definición de los términos de colaboración que se establecen entre la Junta de Andalucía, a través de la Agencia de Medio Ambiente, y el Banco de Crédito Industrial, a fin de que determinadas empresas, ubicadas en los polígonos industriales de la provincia de Huelva puedan acceder a vías de financiación especiales que les permitan acometer inversiones destinadas a disminuir la contaminación resultado de sus actividades y, por tanto, a la mejora de la calidad ambiental del litoral de dicha provincia.

##### Segundo. Ambito Territorial.

El ámbito territorial del presente Convenio comprende las siguientes polígonos industriales:

- Punta del Sebo (Huelva)
- Nueva Puerta (Palas de la Frontera)
- Tartessas (San Juan del Puerto)

##### Tercero. Obligaciones de la Entidad Financiera.

###### A) Volumen comprometido.

El Banco de Crédito Industrial (BCI) se compromete a destinar un volumen de cuatro mil millones de pesetas (4.000 millones) para la financiación de las inversiones objeto del presente Convenio.

En el supuesto de que la demanda de préstamos exceda de la cantidad inicialmente comprometida por el BCI, tanto si existe dotación presupuestaria suficiente para cubrir el exceso de demanda como si la entidad financiera quisiera aumentar su compromiso de participación, podrá ampliarse el volumen de recursos acordado mediante simple carta de conformidad entre la Agencia de Medio Ambiente y BCI.

Asimismo, si agotadas las fondas disponibles para subvenciones existiesen solicitudes de préstamos que quisieran acogerse a las condiciones establecidas en este Convenio, el BCI podrá conceder estos préstamos sin subvención alguna por parte de la Agencia de Medio Ambiente, siempre que se realicen en las mismas condiciones que se conceden a las que gozan de subvenciones.

Si durante el período de vigencia del presente Convenio el BCI concertara con Comunidades Autónomas, Organismos o Instituciones Públicas convenios con la misma finalidad que el presente y ello supusiera una mejora de las condiciones aquí contempladas, las mismas serán de aplicación a los operaciones que se realicen a través del presente Convenio.

###### B) Condiciones de los Préstamos.

Las operaciones financiadas por el BCI a las empresas con arreglo al presente Convenio, tendrán un interés anual del 13,5% y un plazo de hasta 10 años, pudiendo ser las dos primeras de carencia y financiándose el 70% del montante de la inversión solicitada. En su caso los tipos de comisiones aplicables serán las preferenciales.

##### Cuarto. Obligaciones de la Junta de Andalucía.

La Junta de Andalucía, a través de la Agencia de Medio Ambiente, podrá subvencionar los préstamos concedidos a las empresas por el BCI en las condiciones establecidas en este Convenio y hasta un máximo del 1,5% del interés de los mismos, aplicándose dicha subvención a la reducción del principal de los préstamos.

La Agencia de Medio Ambiente abonará la subvención correspondiente al primer año de carencia con cargo a sus presupuestos actuales para aquellos préstamos formalizados durante la vigencia del mismo y el resto con cargo al ejercicio presupuestario siguiente. Para aquellos préstamos formalizados sin carencia, las subvenciones lo serán, para 1987, por los intereses devengados durante el mismo y con cargo a los presupuestos vigentes. El resto de la subvención se abonará con cargo a los presupuestos siguientes y por la totalidad.

A los efectos antes indicados, la Agencia de Medio Ambiente pondrá a disposición de las empresas que quieran acogerse al

presente Convenio un volumen de recursos suficientes destinados a cubrir dicha subvención.

##### Quinto. Procedimiento de formalización de los Préstamos.

Los préstamos deberán ser solicitados a la Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente en Huelva, en simple carta de solicitud, en donde deberá hacerse constar la cuantía, plazo de amortización y período de carencia solicitado.

A la solicitud deberá acompañarse, por duplicado, la documentación siguiente:

Memoria explicativa de la inversión.

Cédula de identificación Fiscal.

Recibida la solicitud en forma, la Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente en Huelva, dará traslado de la misma en el plazo de tres días a la Dirección del Organismo Autónomo, junto con un informe donde hará constar las razones de idoneidad o no de los créditos para inversiones solicitadas de acuerdo con el presente Convenio.

La Dirección de la Agencia de Medio Ambiente aprobará o denegará definitivamente la solicitud y su tramitación siguiente en el plazo máximo de diez días. Las solicitudes aprobadas se trasladarán al Banco de Crédito Industrial para, que por el mismo se resuelva definitivamente en orden al crédito solicitado.

Concedido el crédito, en su caso, la Agencia de Medio Ambiente podrá subvencionar hasta un máximo de un punto y media del interés de los préstamos aprobados, aplicándose dicha subvención a la reducción del principal de los mismos.

##### Sexto. Beneficiarias.

Podrán acogerse a esta línea de financiación aquellas industrias que, ubicadas en las zonas señaladas en el punto 2 del presente Acuerdo, adapten medidas internas de corrección de la contaminación originada por sus actividades industriales.

Los beneficiarios están obligados a la utilización de los fondos en los fines para los que han sido solicitados. La utilización de créditos sujetos a este Convenio con destino diferente al que conste en el expediente de concesión, provocará la obligación de devolver las cantidades subvencionadas hasta ese momento en virtud del mismo, así como la cancelación del préstamo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

##### Séptimo. Seguimiento.

Al objeto de poder dar solución a las incidencias que se produzcan en el desarrollo de este Convenio, se crea la Comisión de Seguimiento que estará formada por un representante de la Agencia de Medio Ambiente, un representante de la Consejería de la Presidencia y otro del Banco de Crédito Industrial.

La Agencia de Medio Ambiente y la Dirección General de Tesorería y Política Financiera podrán solicitar del BCI cuantos datos estimen necesarias para el buen cumplimiento del presente Convenio, los cuales le deberán ser facilitados por éste en la medida que no vulnere el secreto bancario.

##### Octavo. Plazo de duración y denuncia del Convenio.

El presente Convenio tendrá vigencia hasta tanto los fondos comprometidos por ambas partes, y en los cuantías y mecanismos que en el propio Convenio se establecen, no queden agotados definitivamente, lo que provocará la automática extinción del mismo.

Cuando las condiciones del mercado varíen sustancialmente, cualquiera de las partes firmantes podrá denunciar el presente Convenio, requiriéndose para ello un preaviso de 30 días.

Si durante el tiempo de vigencia del presente Convenio se produjere alguna variación en la normativa legal, que incida total o parcialmente sobre alguna de las cláusulas o algunos de los extremos contenidos en el mismo, podrá ser motivo para la denuncia por cualquiera de las partes el objeto de la modificación que en su caso correspondiera.

Lo Agencia de Medio Ambiente y el Banco de Crédito Industrial volarán positivamente el acuerdo alcanzado que tiene por objeto final mejorar la calidad ambiental del litoral de Huelva.

Y para que conste y surta los efectos oportunos se firma el presente, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha al principio indicados

Agencia de Medio Ambiente.— Tomás de Azcárate.— Banco de Crédito Industrial.

## CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

DECRETO 154/1987, de 3 de junio, sobre ordenación y

*clasificación de los campamentos de turismo de Andalucía.*

La vigente ordenación de los Campamentos de Turismo fue aprobado por Orden de 28 de julio de 1966, complementada por el Real Decreto 2545/1982 de 27 de agosto. Los más de veinte años transcurridos desde aquella es un período de tiempo suficiente para constatar con certeza algunas lagunas e imprecisiones de la misma a la vista de la realidad actual, así como las imposiciones que han llegado a ser innecesarias por igual causa, por lo que deben ser eliminadas de la Ordenación en aras de aligeramiento de la intervención administrativa sobre estos establecimientos.

Así por ejemplo se simplifican los trámites sobre construcción, apertura, modificación y cierre de Campamentos de Turismo, y se sujetan solamente al deber de notificación los cambios de titularidad, el cierre o la variación de las fechas de apertura y cierre anual.

Principal novedad es la obligatoriedad, salva excepciones regladas, de dividir la superficie de acampada en parcelas, de diferentes tamaños según la categoría. En cada parcela solamente se podrá instalar un albergue y un vehículo. Se pretende con ello poner freno a la práctica de algunas campamentos de admitir un número de campistas, con ocasión de grandes afluentes, por encima de la capacidad permitida.

Se introducen reglas severas de seguridad para los Campamentos situados en las proximidades de carreteras y de prevención y extinción de incendios, potabilidad de las aguas, tratamiento y recogida de basuras y tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las directrices sanitarias fijadas por la Consejería de Salud que ha participado, de un modo efectivo, en la elaboración del presente Decreto.

Se prohíben las construcciones fijas destinadas a alojamientos. Excepcionalmente, se podrán instalar construcciones fácilmente desmontables siempre que la superficie que ocupen no supere el veinticinco por ciento del total de las parcelas y sean explotadas por el mismo titular que el Campamento. Se pretende con ello obstaculizar la transformación, siquiera sea parcial, de los Campamentos de Turismo en urbanizaciones, con alusión de la normativa urbanística, y que desnaturalicen el Campamento de Turismo como tal.

Se crea la figura del Camping-Cortijo con una doble finalidad: aumentar la rentabilidad de los cortijos, fortaleciendo así su subsistencia en nuestro paisaje y facilitar el acceso del Turismo al conocimiento de este tipo de arquitectura popular de las zonas rurales andaluzas.

Los Campamentos privados quedan excluidos de la Ordenación dada su condición de alojamientos no turísticos en sentido rigurosamente técnico. Solamente se hallan sujetos a la inspección turística a los efectos de comprobar si entre los acampados hay personas que no sean miembros o socios de la entidad titular, en cuyo caso los Campamentos serán considerados Campamentos clandestinos. Igualmente queda excluida de la Ordenación la acampada libre, salvo que ésta tenga lugar en terreno privado con el consentimiento del dueño, en cuyo caso la acampada será considerada asimismo Campamento clandestino. Si la acampada tiene lugar en terreno público la autoridad turística se limitará a dar cuenta del hecho al ente titular, proponiéndole las medidas a adoptar para su erradicación.

Finalmente se regulan las llamadas áreas de acampada, donde los requisitos son menores pero que solamente pueden ser establecidos por entidades públicas y en determinados supuestos.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Promoción y Ordenación del Turismo conforme a lo dispuesto en el artículo 13, 17 del Estatuto de Autonomía correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Fomento y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 3 de junio de 1987,

DISPONGO :

TITULO I. CAMPAMENTOS PUBLICOS

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Están sujetos a la presente Ordenación, los Campamentos Públicos de Turismo radicados en territorio andaluz, definidos como aquellos espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, destinados a facilitar a las personas, de modo habitual y mediante precio, un lugar para hacer vida al aire libre durante tiempo limitado con fines vacacionales o turísticos y utilizando, como residencia, albergues móviles, tiendas de campaña, caravanas, u otros elementos similares fácilmente transportables.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto, los Campamentos, Albergues, Centros de Vacaciones, Colonias, y similares, juveniles o escolares, regulados por disposiciones específicas para ellos.

Artículo 2º. Los Campamentos Públicos de Turismo se clasifican en las siguientes categorías y modalidades:

- a) Campamentos de Lujá, Primera, Segunda y Tercera categoría.
- b) Modalidades de: Campamentos-Cortija y Areas de Acampada, sin categorías.

Artículo 3º. En razón a sus servicios o instalaciones complementarias, los Campamentos podrán solicitar y obtener de la Administración autorización para su denominación por el tipo de especialización, como de golf, hípico, náutico, montaña o cualquiera otra que los empresarios de los Campamentos de Turismo consideren de interés a establezca la Administración Turística.

Artículo 4º. La Consejería de Economía y Fomento es el órgano competente de la Junta de Andalucía para expedir las autorizaciones de funcionamiento de los Campamentos de Turismo; efectuar su clasificación; inecpcionar las condiciones de sus instalaciones y servicios; resolver las reclamaciones y recursos que se formulen en materias objeto del presente Decreto, e imponer las sanciones que procedan de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1986 de 19 de abril de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo y su Reglamento. Ello sin perjuicio de las competencias que en estas materias tengon atribuidas otros órganos de las Administraciones Públicas.

Artículo 5º. No podrán establecerse Campamentos Públicos de Turismo o Campings:

- a) En terrenos situados en ramblas, lechos secos de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquéllos que por cualquier causa resulten insalubres o peligrosos.
- b) En un radio inferior a ciento cincuenta metros de los lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de la población.
- c) A menos de quinientos metros de monumentos o conjuntos histórico-artísticos legalmente declarados o incoados.
- d) En las proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y a las que se refiere la normativa vigente aplicable en la materia.
- e) En terrenos situados a menos de veinticinco metros de una carretera, salva que, el Campamento se halle situado a más de 1,5 metros de altura del nivel de la carretera, o que disponga de una doble barrera de protección normalizada.
- f) Y, en general, en aquellos lugares que, por exigencia del interés público, estén afectados por prohibiciones, limitaciones o servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 6º. 6.1. En los campings sólo caben aquellas construcciones fijas, de planta baja únicamente, que tengan por objeto satisfacer necesidades colectivas de los acampados, tales como recepción, supermercado, restaurante o bar, bloques de servicios higiénicos y oficinas y las dedicadas exclusivamente al personal de servicio siempre que la superficie construida a este último objeto, no exceda del siete por ciento de la superficie total del camping.

6.2. La Dirección General de Turismo podrá autorizar excepcionalmente la instalación de construcciones fácilmente desmontables, tipo «bungalows» de una sola planta, destinadas a alojamientos siempre que la superficie que ocupen no supere al veinticinco por ciento de la del total de acampada y sean explotadas por el mismo titular que el del Campamento.

6.3. Los restaurantes y cafeterías instalados en el interior de los campings se registrarán por sus respectivas normativas de aplicación.

Artículo 7º. La capacidad de alojamiento autorizado de los Campamentos de Turismo se hallará multiplicando por tres el número de parcelas existentes, añadiéndose la capacidad de la zona de acampada autorizada sin parcelar.

Artículo 8º. La clasificación de los campings en la forma prevista en el artículo segundo al de esta disposición se hará habida cuenta de la calidad de las instalaciones y servicios y en razón a los requisitos mínimos que se indican en el artículo doce.

Artículo 9º. La Consejería de Economía y Fomento, a través de la Dirección General de Turismo, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y los requisitos mínimos de clasificación

exigidos, podrá razonadamente dispensar a un establecimiento determinado de alguno o algunos de ellos, cuando así lo aconsejen sus características especiales o el número, calidad o demás circunstancias de los servicios ofrecidos.

Tal dispensa deberá ser considerada con criterio compensatorio en que se valore la misma en relación con el total de los servicios y condiciones del campamento.

Artículo 10º.1. La clasificación otorgada por la Administración Turística se mantendrá en tanto perdure el cumplimiento de las condiciones y requisitos determinantes de aquélla, pudiendo revisarse de oficio o a petición de parte.

10. 2. Toda modificación del Campamento que pueda afectar a su clasificación, capacidad y servicios, requerida la previa autorización de la Administración Turística. El cambio de titularidad de la explotación, la fijación de la temporada de funcionamiento y el cierre definitivo, deberán ser notificados por la empresa a la Administración Turística.

10.3 Esta prohibida la ocupación por más de 6 meses de parcelas o cualquier otra superficie destinada a acampada.

## CAPITULO II. REQUISITOS MINIMOS

### A) De autorización

Artículo 11º. Todos los Campamentos Públicos de Turismo han de contar como mínimo con los elementos siguientes:

#### 11.1. Parcelas

11.1.1. Toda la superficie de acampada, que no podrá exceder del setenta y cinco por ciento de la superficie total del terreno, estará dividida en parcelas. Cada parcela tendrá convenientemente señalizados sus límites, con el número de parcela que le corresponda.

11.1.2. Se podrán autorizar zonas de acampada sin parcelar en aquellos Campings en que la topografía del terreno o la vegetación dificulten la división homogénea en parcelas. Estas zonas de acampada estarán señalizadas con fijación de sus límites y determinación del número máximo de albergues que se puedan instalar en ellas y que estará en función de la superficie de la parcela correspondiente a la categoría del Camping.

11.1.3. Los parcelos podrán ser con espacios para el vehículo o sin él; en este caso se podrá descontar de la parcela mínima que corresponda según la categoría, la superficie de 15 m<sup>2</sup>, siempre que se disponga de plazas de aparcamiento de vehículos en número igual a dichas parcelas, que además deberán estar señalizadas con iguales números que los de las parcelas que corresponda.

11.1.4. Con independencia de la superficie mínima de parcela exigida para cada Categoría, todos los campings podrán disponer de parcelas con superficie mínima de 25 m<sup>2</sup>, para la acampada de dos personas como máximo, sin vehículo salvo motocicleta. Su número no podrá exceder del 10% del total de las parcelas del Camping.

11.1.5. En cada parcela solamente se podrá instalar una tienda o albergue y, en su caso, un vehículo.

#### 11.2. Accesos y Viales

11.2.1. La entrada y viales principales del Camping estarán debidamente pavimentadas y tendrán una anchura mínima de 5 metros, o de 3 metros si solamente tienen un sentido de circulación.

11.2.2. Todos los Campings dispondrán de viales interiores en número y anchura suficiente para permitir el acceso a todas las parcelas con espacios para vehículos, así como la circulación de equipos móviles en caso de emergencia.

11.2.3. Los viales interiores tendrán señalizadas las direcciones a los diferentes servicios e instalaciones del Camping, así como exhibirán las señales del Código de Circulación relativas a «Velocidad máxima 10 km/hora», «prohibidas las señales acústicas» y «prohibida la circulación de vehículos desde las 23 a las 7 horas».

#### 11.3. Sistema de seguridad y prevención de incendios

Todos los Campings, deberán disponer, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa general, de las siguientes instalaciones y medidas de seguridad y prevención de incendios:

11.3.1. Salidas de emergencias señalizadas, a razón de una por cada 500 parcelas o fracción, con anchura mínima de 3 m. y cuyas puertas, a utilizar en caso de incendio u otro siniestro, deberán poder abrirse en doble sentido o, al menos, en el de la salida.

11.3.2. Luces de emergencias autónomas en los lugares previstos para la salida de personas y vehículos en caso de incendio.

11.3.3. Extintores del tipo «polvo polivalente» y de capacidad de 5 kg., o bacas de agua para mangueras, a razón de uno por cada 20 parcelas y distribuidos de modo que ninguna parcela se halle a más de 50 m. de su extintor o manguera.

Los campings de más de 200 parcelas deberán disponer,

además de un extintor móvil de 50 kg. de capacidad, por cada 500 parcelas o fracción.

11.3.4. En la recepción del Camping, y bien visible, se colocará un plano de todo el terreno en el que se señalarán los lugares donde están los extintores y las salidas de emergencia. El plano deberá ir acompañado del siguiente aviso, escrito en los idiomas español, inglés y alemán: «Situación de los extintores y salidas de emergencias en caso de incendio».

11.3.5. Todo el personal del camping deberá estar instruido sobre las medidas a tomar en caso de incendio.

#### 11.4. Agua potable

11.4.1. El suministro de agua potable habrá de quedar asegurado con depósitos de una capacidad no inferior a 300 l. por parcela, y cuando el suministro no proceda de una red general municipal, los depósitos no podrán tener una capacidad inferior a 600 litros por parcela, para poder atender las necesidades del consumo durante dos días como mínimo, en ambos casos.

11.4.2. Para garantizar las debidas condiciones del agua, los campings dispondrán de una instalación de desinfección que ha de encontrarse en todo momento en correcto funcionamiento, salva que toda el agua que se suministre proceda de red municipal.

11.4.3. Todos los campings, antes de comenzar cada temporada de funcionamiento, deberán acreditar la potabilidad del agua mediante la presentación del oportuna certificada de la Administración Sanitaria o, en su caso, de la empresa abastecedora. Sin este requisito, los campings no podrán iniciar la temporada a continuar su funcionamiento.

11.4.4. En caso de utilización de aguas no potables para el riego, evacuaciones u otras finalidades en las que no sea necesaria la potabilidad del agua, sus conducciones estarán suficientemente protegidas y no conectadas a los del agua potable, debiendo estar señalizados los puntos de capacitación de ellas con la indicación «no potable» en los idiomas: español, inglés y alemán.

#### 11.5. Tratamiento y evacuación de aguas residuales

11.5.1. La evacuación de aguas residuales deberá realizarse a través de una red municipal de alcantarillado.

11.5.2. De no existir dicha red, el tratamiento y evacuación de aguas residuales se efectuará mediante estación depuradora de oxidación total con capacidad de depuración proporcionada al número de parcelas del camping, o bien, mediante tratamiento de depuración que asegure eficazmente la reducción de la carga contaminante y cumplimiento de lo dispuesto en la normativa general de vertidos, extremos que se acreditarán mediante certificación del Organismo competente en la materia.

11.5.3. La estación depuradora no podrá estar situada a una distancia tal que afecte a la higiene y salubridad del campamento, y que en ningún caso podrá ser inferior a 50 metros de los albergues del mismo.

#### 11.6. Electricidad

11.6.1. La potencia de suministro eléctrico no podrá ser inferior a 660 vatios por parcela y día, debiendo existir alumbrado de emergencia.

11.6.2. La red de distribución interior será subterránea y protegida, debiendo permanecer encendidas durante la noche puntos de luz en la entrada del campamento, salida de emergencia, servicios higiénicos y en lugares de tránsito.

#### 11.7. Tratamiento y eliminación de residuos sólidos

11.7.1. Para la recogida de residuos sólidos, los campings dispondrán de depósitos con tapaderas y capacidad no inferior a 60 litros, y en número de uno por cada diez parcelas, que se vaciarán y limpiarán diariamente.

11.7.2. Si no existiera servicio público de recogida, habrá de contarse con medios adecuados de recogida, transporte y eliminación final mediante procedimiento eficaz y sanitariamente controlado.

11.7.3. En ningún caso podrá realizarse la eliminación final de residuos sólidos con sus vertidos al mar o en parajes, áreas y zonas de utilización turística.

#### 11.8. Cerramientos.

11.8.1. Los campings se hallarán aislados debidamente en todo su perímetro de tal manera que se impida el libre acceso de personas y animales. Se podrá utilizar cualquier materia con garantías de resistencia, salvo alambres espinosos y que no destaque indebidamente en la fisonomía natural del paisaje.

11.8.2. Los campamentos que se encuentren en áreas rurales dispondrán de bandas cortafuegos en todo su perímetro.

#### 11.9. Servicios Higiénicos.

11.9.1. Los campings dispondrán de servicios higiénicos convenientemente distribuidos de forma que cada parcela del camping no quede a más de doscientos metros de un bloque de tales servicios.

11.9.2. Los bloques de servicios higiénicos tendrán entradas

distintas para los servicios separados de mujeres y hombres, y dentro de éstos, estarán situados en zonas distintas los de evacuación de los de duchas y lavabos.

Los servicios higiénicos tendrán suficiente ventilación, y su suelo y paredes, hasta una altura mínima de 1,80 metros, estarán revestidos con materiales que garanticen su impermeabilidad y sean de fácil limpieza.

11.9.3. En las zonas de evacuatorios de hombres existirán vertederos especiales para el vertido de las aguas residuales de caravanas.

11.10. Botiquín de primeros auxilios.

En todas los campings existirá un botiquín de primeras auxilios situada en lugar bien visible y debidamente señalizado, datado suficientemente para atender las emergencias más corrientes.

11.11. Adecuación a disminuidos físicos.

Los campamentos con más de doscientas parcelas deberán contar con edificaciones e instalaciones adaptadas a permitir su fácil accesibilidad y utilización por personas disminuidas físicas, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

## B) De Clasificación

Artículo 12°. Los Campamentos Públicos de Turismo, salvo las modalidades de Campamento-Cortijo y Area de Acampada, deberán cumplir todos los requisitos mínimos que se detallan en el Anexo Primero de esta Disposición correspondiente a la categoría que pretendan ostentar.

## CAPITULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 13°

13.1. La construcción de Campings requerirá la aprobación previa del proyecto por la Consejería de Economía y Fomento que la otorgará según el procedimiento que se determina a continuación.

13.2. Las solicitudes de autorización del proyecto y clasificación indicativa de la categoría que se pretende, se presentarán en la Delegación Provincial de Economía y Fomento de la provincia en que se sitúa el camping acampada de:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante.
- b) Documento acreditativo de la disponibilidad del terreno.
- c) Proyecto básico de construcción, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

En la Memoria se describirán las características generales de la obra y se especificará con la precisión y detalles necesarios el cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas al Camping por la presente Disposición, tanto generales como las correspondientes a la categoría que se pretenda.

Entre los planos deberá figurar plano del Camping a escala 1:500, en el cual aparezcan los emplazamientos de las distintas instalaciones, entre ellas, la de infraestructura de abastecimiento y saneamiento de aguas, edificaciones, viales y superficies reservadas para la acampada (marcando las parcelas y espacios verdes), así como plano de situación a escala 1:2000, señalando las vías de comunicación, edificaciones próximas, distancias a núcleos urbanos y accidentes topográficos.

d) Informe emitida por el Ayuntamiento en el que se haga constar la adecuación del Proyecto a la normativa urbanística que le sea de aplicación así como los servicios urbanos de que dispone el terreno.

13.3. La Delegación Provincial correspondiente procederá a dictar la resolución que proceda con indicación de la clasificación que corresponda, que tendrá carácter exclusivamente indicativa y sólo se hará definitiva tras la solicitud de apertura del Camping, si resulta acreditado que la construcción e instalación se ajustan a lo especificado en el Proyecto presentado.

Artículo 14°. Corresponderán a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Fomento la tramitación y resolución de los expedientes de autorización de funcionamiento y clasificación de los Campamentos de Turismo situados en sus respectivas provincias.

A estos efectos, las solicitudes de autorización y clasificación, ajustadas a modelo oficial (Anexo III), y dirigidas al Organo competente se presentarán en la Delegación Provincial correspondiente acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del titular explotador del Camping.
- b) Documento acreditativo del Título que ampara la explotación si el explotador no es el constructor.
- c) Licencia municipal de obras o de apertura.
- d) Proyecto de ejecución de la construcción y Certificado de fin

de obras, visados por el Colegio Profesional correspondiente.

e) Documento acreditativo de la potabilidad del agua.

f) Cualesquiera otros documentos que apoyen la propuesta de clasificación del Camping en la categoría pretendida.

Artículo 15°. En las modificaciones, ampliaciones y demás incidencias sobre las autorizaciones o clasificaciones de establecimientos concedidos se presentarán solamente los documentos o toles incidencias.

Artículo 16°.

16.1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Fomento, previo informe de los Servicios Técnicos y de Inspección correspondientes sobre la documentación aportada, circunstancias de hecho concurrentes y cumplimiento de los requisitos comunes y particulares exigibles, procederán o conceder la autorización y clasificación que corresponda, según las Normas de la presente Disposición, en el plazo máximo de dos meses.

16.2. Si no hubiera sido acreditado el cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigibles para el otorgamiento de la categoría solicitada, se concederá la categoría inferior, a la vista de los requisitos acreditados, categoría que podrá revisarse por la Administración a solicitud del interesado una vez acreditado el cumplimiento de aquéllos.

16.3. En el caso de que hubiera sido solicitada la dispensa de cumplimiento de algún requisito mínimo exigido para ostentar la categoría pretendida, previo al dictado de resolución, por la Delegación Provincial se remitirá la solicitud presentada en unión de los antecedentes documentales e informes, relativos a los extremos señalados en el artículo naveno de esta Disposición, a la Dirección General de Turismo para la resolución que proceda.

Artículo 17°. Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud de autorización y clasificación sin que hubiera recaído en ese tiempo resolución por parte de la Administración, se entenderán otorgadas las mismas siempre que el interesado haya presentado su petición debidamente documentada y ésta se ajuste al ordenamiento jurídico.

## CAPITULO IV. OBLIGACIONES

A) Generales

Artículo 18°. En todos los Campamentos Públicos será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente a su categoría o modalidad. La categoría representada por los signos «L», «1ª», «2ª», y «3ª», acompañados de cuatro, tres, dos o una estrella respectivamente, y las modalidades representadas por los signos «CC» y «AC» correspondientes a Camping-Cortijo y Area de Acampada, colocadas dentro de una silueta frontal de tienda de campaña según medidas y colores que se especifican en el Anexo III.

Artículo 19°. En la publicidad y documentación de los Campings deberá indicarse el nombre y categoría o modalidad del establecimiento que corresponda a la autorización y clasificación concedida por la Administración.

Artículo 20°. Las instalaciones y servicios se mantendrán en las debidas condiciones de conservación, funcionamiento, limpieza e higiénico-sanitarias.

Artículo 21°.

21.1. Los Campings dispondrán de un Reglamento de Régimen Interior en el que, entre otros aspectos, se recogerán las condiciones de admisión y expulsión de clientes, normas de convivencia y funcionamiento, así como todo aquello que permita y favorezca el normal desenvolvimiento de la práctica de la acampada y de la utilización de los servicios del Camping.

21.2. Dicho Reglamento habrá de ser comunicado a la Delegación Provincial de Economía y Fomento, entendiéndose válido salvo resolución en contrario dictada dentro del plazo de un mes a partir de su reciba.

Artículo 22°.

22.1. La Recepción del Camping será el centro de relación con los clientes a efectos administrativos e informativos. Su horario de funcionamiento será, como mínimo, de 8 a 22 horas.

En ella, y en lugar visible y de fácil lectura, figurarán:

- 1) Nombre y categoría del camping.
- 2) Temporada de funcionamiento.
- 3) Cuadro de horarios de utilización de los diferentes servicios,

asistencia médica, y el de horas de descanso y silencio.

4) Tarifos de precios de las distintas modalidades de alojamiento y las correspondientes a los servicios.

5) Plano/s de situación o probado/s con indicación de los servicios generales, viales, parcelas con sus números, extintores y salidas de emergencias.

6) Anuncio de la existencia de Hojas de Reclamaciones o disposición de los clientes redactado en español, inglés, alemán y francés.

7) Reglamento de Régimen Interior redactado en idiomas español, inglés, alemán y francés.

22.2. En la Recepción se encontrará el Registro de entradas y salidas de los clientes, las Hojas de Reclamaciones y una copia del presente Decreto.

#### B) Económicas

##### Artículo 23°.

23.1. Todos los Campings públicos deberán formular anualmente ante la Administración Turística y antes del 31 de octubre, declaración de los precios a regir en el ejercicio siguiente y referentes a los servicios que presten.

23.2. Los precios serán por jornada, siendo el pago mínimo el correspondiente a un día, y se entenderá que el último día finaliza a las 12 horas.

23.3. A todos los clientes se les entregará un justificante de los servicios cobrados en el que figurará: días de estancia, número de personas, vehículos, albergues y cualquier otro servicio prestado.

### CAPITULO V. MODALIDADES ESPECIALES

#### A) Camping-Cortijo

Artículo 24°. A fin de promover el equipamiento turístico en comarcas rurales del interior, se podrán autorizar Campings Públicos en la modalidad de Camping-Cortijo, anejos o cortijos, y cuyos acampados participarán de la vida y ambiente de los mismos sin interferir en los trabajos propios de éstos.

Artículo 25°. Los Campings-Cortijos no se clasificarán por categorías y únicamente deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) El área de acampado no se hallará a mayor distancia de las edificaciones del cortijo de 500 metros.

2) Las parcelas se hallarán debidamente deslindadas y no podrán ser de superficie inferior a 55 m<sup>2</sup>, en las que solamente se podrá instalar un albergue y un vehículo. El número máximo de parcelas será de veinte.

3) Los acampados podrán usar las instalaciones y espacios de uso común del cortijo, con respeto en todo caso de lo que requiera el buen funcionamiento de éste. Los Campings-Cortijos deberán disponer como mínimo de 3 lavabos, 3 duchas y 3 evacuadores, todos ellos independizados y de fácil acceso para los acampados. Deberá disponer también de recogida de residuos sólidos, fuente de agua potable, primeros auxilios y dos extintores de incendios.

4) La eliminación de aguas residuales se efectuará al menos mediante fosa séptica.

5) Los precios a percibir deberán ser notificados anualmente a la Administración Turística y expuestos en lugar frecuentado por los acampados.

Artículo 26°. La solicitud de autorización se presentará en la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Fomento correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

a) Documento acreditativo de la disponibilidad del terreno.

b) Plano de situación a escala 1:2.000 señalando las vías de comunicación y los accidentes topográficos más destacados.

c) Plano del Camping-Cortijo a escala 1:500 señalando el cortijo y sus edificaciones, accidentes, parcelas y otras instalaciones.

d) Licencias municipales necesarias.

e) Memoria descriptiva del lugar, con detalle de su superficie total, superficie de acampada, sistema de eliminación de aguas residuales y residuos sólidos, sistemas de suministro de electricidad y agua potable, y servicios higiénicos existentes.

f) Certificado de potabilidad del agua.

Artículo 27°. La autorización se expedirá por la Delegación Provincial de Economía y Fomento que, discrecionalmente, ponderará las circunstancias concurrentes en el camping, previa la oportuna inspección.

#### B) Areas de Acampada

Artículo 28°. Las Corporaciones Locales y otros Entes Públicos podrán ser autorizados por la Consejería de Economía y Fomento

para la organización de Areas de Acampada en las que los requisitos que se exigen a los campings resulten atenuados en los términos que se especifican a continuación.

Para que dichas Areas sean autorizadas, será preciso que se encuentren en las proximidades del lugar donde la afluencia de acampadores revista especial gravedad por sus efectos sobre el orden público, la limpieza, la sanidad o la notoriedad, o que en el lugar existan recursos turísticos de destacado valor cuyo explotación óptima requiera éste tipo de establecimientos.

Artículo 29°. En las Areas de Acampada solamente se exigirá como mínimo:

1. Las parcelas, en las que solamente se podrá instalar un albergue y un vehículo, tendrán como mínimo 40 m<sup>2</sup> de superficie.

2. Existirá edificio de recepción y control, con teléfono o radioteléfono y botiquín de primeros auxilios.

3. Existirá: una ducha por cada sesenta campistas, en cabina individual; un lavabo por cada cincuenta campistas, y un evacuador por cada cuarenta campistas, separados los servicios de mujeres y hombres.

4. Los viales de acceso y circulación interior se trazarán de forma que permitan una evacuación rápida en caso de emergencia.

5. Habrá fuentes de agua potable distribuidas convenientemente. El suministro de agua potable se garantizará en los términos previstos en la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria.

6. La evacuación de aguas residuales se efectuará a través de red municipal de alcantarillado, en caso de no existir, mediante tratamiento de depuración que asegure la reducción de la carga contaminante y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa general de vertidos.

7. Estarán iluminados eléctricamente, al menos, los edificios y los viales interiores principales.

8. Habrá fregaderos y lavaderos, al menos, uno por cada 100 campistas.

9. Existirá servicio de recogida de residuos sólidos, con un recipiente de 60 litros de capacidad por cada 30 campistas, distribuidos convenientemente.

10. Habrá extintores polivalentes de 5 kgs. de capacidad, en proporción de uno por cada 200 campistas y convenientemente distribuidos.

Artículo 30°. En el edificio de recepción se hallarán expuestas las tarifas de precios notificados a la Administración Turística, el Certificado de potabilidad del agua y el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 31°. Las Areas de Acampada dispondrán de vigilancia permanente, recogida de basura y limpieza general diaria, y sus instalaciones y servicios se montarán en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 32°. Las autorizaciones para la creación de áreas de Acampada serán expedidas por la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Fomento, a cuyo fin, el Ayuntamiento o el Ente Público de que se trate, presentará en la misma plano de situación a escala 1:1.000 y memoria descriptiva de las instalaciones, superficie, capacidad, sistema de suministro y saneamiento de agua y demás características, así como las licencias municipales necesarias.

Terminadas las obras, y previa aportación de certificación sobre las condiciones higiénico-sanitarias del Area, potabilidad del agua y tratamiento de aguas residuales, la Delegación Provincial girará visita al Area, expidiendo, si procede, certificado de conformidad que autorice su funcionamiento y apertura al público.

Artículo 33°. Las áreas de acampada se clausurarán cuando se abran campings que puedan sustituirlas plenamente en sus prestaciones, adoptándose por la Dirección General de Turismo las medidas conducentes a tal fin que en cada caso sean pertinentes.

### TITULO II. CAMPAMENTOS PRIVADOS

Artículo 34°. Se entenderá por Campamento Privado aquel campamento que, siendo titularidad de una entidad pública o privada, legalmente constituida, esté destinado al uso exclusivo de los miembros o socios de la misma.

Los Campings Privados se regirán por sus propias normas aprobadas conforme a los estatutos de la Entidad, sin que les sea de aplicación la presente Ordenación salvo en la comunicación previa a la Administración Turística de su funcionamiento y su señalización

con el rótulo de Campamento Privado y el nombre de la Entidad a que pertenezca.

Artículo 35°. Sin embargo, los Campamentos Privados se hallan sujetos a la inspección de la Consejería de Economía y Fomento, pero al solo efecto de comprobar si los acampadas son miembros o socios de la Entidad titular.

Los Campamentos Privados que admitan a personas que no sean miembros o socios de la Entidad titular, cualquiera que sea el concepto en el cual dichas personas hayan accedido al camping, serán requeridos para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, quedando asimismo sujetos a lo que se establece en la Ley de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo y su Reglamento.

### TITULO III. DE LA ACAMPADA LIBRE

Artículo 36°. Se considera libre la acampada individual, o la de grupo, con un número máximo de tres albergues distantes de otros más de 500 metros, y con una permanencia máxima de tres días en el mismo lugar.

Artículo 37°. La acampada con incumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior se considerará clandestina. Si la acampada tiene lugar en terreno propiedad de un particular que lo destine habitualmente y mediante precio a tal fin, incurrirá en la responsabilidad administrativa a que haya lugar de conformidad a la Ley de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo. En otro caso, el hecho será comunicado a la autoridad gubernativa correspondiente a fin de que ésta tome las medidas que aconseje la protección de los intereses públicos.

Artículo 38°. Si la acampada clandestina tiene lugar en terrenos propiedad de un Ente Público, con incumplimiento además de las normativas específicas que dichos entes hayan dictado al efecto, las Autoridades Turísticas, conocedoras del hecho la notificarán al Ente Público de que se trate, señalando los efectos que el incumplimiento de la normativa legal sobre la materia conlleva con respecto a los intereses generales del Turismo.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. En el término de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las Campamentos Públicos de Turismo existentes en la actualidad deberán adecuar sus instalaciones a las prescripciones del mismo.

Primera. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto no serán de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía la Orden Ministerial de 28 de julio de 1966, y aquellas otras disposiciones reguladoras de la materia que se opongan al mismo o establezcan exigencias distintas a las previstas en este Decreto, entre ellas el Real Decreto 2545/1982, de 27 de agosto.

Segunda. El Consejero de Economía y Fomento queda facultado para dictar las disposiciones reglamentarias y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Sevilla, 3 de junio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS  
Consejero de Economía y Fomento

# JUNTA DE ANDALUCIA

## A N E X O I

### REQUISITOS MINIMOS DE CLASIFICACION

El objeto del presente anexo es establecer los requisitos y condiciones mínimas a que deben ajustarse los Campamentos Públicos de Turismo, en función de la categoría a que quieran acogerse.

Tales requisitos se han agrupado del siguiente modo:

1. Edificaciones
2. Instalaciones Higiénicas
3. Otras Instalaciones, y
4. Servicios.

#### 1. Edificaciones

	LUJO • • • •	1ª • • •	2ª • •	3ª •
<b>PARCELAS</b> Superficie de cada parcela:	90 m <sup>2</sup>	70 m <sup>2</sup>	60 m <sup>2</sup>	55 m <sup>2</sup>
<b>RECEPCION</b> Independizada	SI Sí	SI Sí	SI Sí	SI Sí
<b>RESTAURANTE</b> Climatizado	SI Sí	SI, o Cafetería, o Autoservicio. Sí	-- --	-- --
<b>BAR</b> Climatizado	SI (1) Sí	SI (1) Sí	SI --	SI --
<b>SALA DE REUNIONES</b> Climatizada	SI, con TV. color Sí	--	--	--
<b>SALA DE JUEGOS DE SALON</b> Climatizada	SI Sí	SI, o salón de TV. Sí	--	--
<b>PELUQUERIAS</b> Para Señoras y Caballeros	SI	--	--	--
<b>SALA DE CURAS Y PRIMEROS AUXILIOS</b>	SI	SI	--	--
<b>SUPERMERCADO</b>	SI	SI	--	--

(1) Independiente del Restaurante, Cafetería o Autoservicio.

## JUNTA DE ANDALUCIA

## 2. Instalaciones Higiénicas

	LUJO • • • •	1º • • •	2º • •	3º •
<b>LAVABOS</b>				
Número	1 cada 6 parcelas	1 cada 10 parcelas	1 cada 14 parcelas	1 cada 17 parcelas
Separación entre ellos	50 cm.	--	--	--
Agua caliente	En Todos	En el 25% de ellos	--	--
Enchufes eléctricos (con indicación de su voltaje)	En todos	1 cada 2 lavabos	1 cada 5 lavabos	--
<b>DUCHAS</b>				
Número	1 cada 10 parcelas	1 cada 14 parcelas	1 cada 17 parcelas	1 cada 20 parcelas
Superficie	1,50 m <sup>2</sup>	1,30 m <sup>2</sup>	1,20 m <sup>2</sup>	--
En cabinas individuales	Sí	Sí	Sí	Sí
Con agua caliente permanente	En todas	En el 50% de ellas	En el 20% de ellas	--
<b>EVACUATORIOS</b>				
Número	1 cada 7 parcelas	1 cada 10 parcelas	1 cada 12 parcelas	1 cada 14 parcelas
Tipo taza	Sí	Sí	Tipo taza o placa	Tipo taza o placa
Tipo urinario:	10% del total	10% del total	10% del total	10% del total
<b>LAVADEROS</b>				
Número	1 cada 20 parcelas	1 cada 30 parcelas	1 cada 45 parcelas	1 cada 45 parcelas
Separación entre ellos	50 cm.	--	--	--
Con agua caliente permanente	En Todos	En el 25% de ellos	--	--
<b>FREGADEROS</b>				
Número	1 cada 20 parcelas	1 cada 30 parcelas	1 cada 35 parcelas	1 cada 35 parcelas
Separación entre ellos	50 cm.	--	--	--
Con agua caliente permanente	En Todos	EN el 25% de ellos	--	--
	Lavaplatos automáticos	--	--	--
<b>LAVAPIES</b>	1 cada 100 parcelas	1 cada 150 parcelas	--	--
<b>ACCESORIOS</b>				
Especios en:	lavabos	lavabos	lavabos	zona de lavabo
Toalleros en:	lavabos	--	--	--
Perchas en:	lavabos, duchas y evacuatorios	lavabos y duchas	lavabos y duchas	--
Estanterías en:	lavabos, duchas y fregaderos	lavabos, duchas y fregaderos gaderos.	--	--



## JUNTA DE ANDALUCIA

### 3. Otras Instalaciones

	LUJO • • • •	1º • • •	2º • •	3º •
<b>FUENTES DE AGUA POTABLE</b>	A menos de 50 metros de cada parcela. Pavimentadas en un radio de 1 metro y con desagüe.	A menos de 50 metros de cada parcela. Pavimentadas en un radio de 1 metro y con desagüe.	A menos de 60 metros de cada parcela.	A menos de 80 metros de cada parcela.
<b>ENCHUFES</b> con caja de protección y fusibles	En el 50% de parcelas	En el 35% de parcelas	En el 10% de parcelas	--
<b>SOMBRAS</b> Por arbolado, en una superficie mínima de	el 50% de la zona de acampada. (1)	el 35% de la zona de acampada. (1)	el 35% de la zona de acampada. (1)	--
<b>PARQUE INFANTIL</b> con aparatos e instalaciones de entretenimiento, y superficie de	2 m <sup>2</sup> por parcela	1,5 m <sup>2</sup> por parcela	--	--
<b>PISCINA</b>	Dos: para adultos, y para niños.	Para adultos (2)	--	--
<b>INSTALACIONES DEPORTIVAS</b>	Cancha de tenis, mini-golf, etc.	Zona delimitada para deportes (petanca, voleibol, etc.)	--	--
<b>VARIAS</b>	Sauna y Gimnasio			

(1) La mitad podrá estar equipada con sombreros adecuados y que no destaquen indebidamente.

(2) Podrá ser dispensada cuando el camping se encuentre a menos de 1 km. de una playa.

### 4. Servicios

	LUJO • • • •	1º • • •	2º • •	3º •
<b>RECEPCION</b> Con personal suficiente poseyendo, de entre inglés, alemán y francés, el siguiente número de idiomas extranjeros:	2	2	1	1
<b>ASISTENCIA SANITARIA</b>	MEDICO con visita diaria y servicio asegurado de ATS o enfermera.	MEDICO y ATS o enfermera con visita asegurada	Asistencia médica asegurada	Asistencia médica asegurada

# JUNTA DE ANDALUCIA

<b>TELEFONOS PUBLICOS</b> en cabinas individuales	1 cada 100 parcelas	1 cada 250 parcelas	1	1 (sin cabina)
<b>VIGILANCIA</b> diurna y nocturna Nº Guardas	si 1 cada 300 parcelas ó fracción.	si 1 cada 300 parcelas ocupadas o fracción	si 1 cada 300 parcelas ocupadas o fracción	si 1 cada 300 parcelas ocupadas.
<b>CUSTODIA DE VALORES y</b> <b>CAJA FUERTE</b> Cajas fuertes individuales alquiler	Sí Sí	Sí Sí	Sí --	Sí --
<b>RECOGIDA Y DISTRIBUCION</b> <b>DE CORRESPONDENCIA</b> Buzón	Sí Sí	Sí SÍ	Sí --	Sí --
<b>VENTA DE PRENSA</b>	Nacional y extranjera.	Sí	--	--
<b>CAMPING-GAS</b>	Venta	Venta	Venta	--
<b>PERSONAL</b> Debidamente uniformado, excepto el Director	Sí	Sí	--	--
<b>DIRECTOR TITULADO</b> En establecimientos con capacidad superior a:	100 parcelas	200 parcelas	--	--
<b>VIARIOS</b>	Lavandería y plancha Lavado de coches	-	Venta de alimentos	-

ANEXO II  
Modelo a que alude el artículo 14

Consejería  
de Economía y Fomento



JUNTA DE ANDALUCIA

Delegación Provincial  
de \_\_\_\_\_

SOLICITANTE:	ESTABLECIMIENTO:	SUPERFICIE
D. _____	Denominación: _____	Del terreno: _____
D.N.I. n° _____ Teléfono: _____	Localidad: _____	De acampada: _____
Domicilio: _____	Domicilio: _____	CAPACIDAD
c/ _____ n° _____	Propietario: _____	Nº parcelas: _____
Localidad: _____	D.N.I. o N.I.F.: _____ Teléfono: _____	Nº plazas: _____
Interviene:	Temporada de funcionamiento: _____	
<input type="checkbox"/> Por sí <input type="checkbox"/> En representación		

El que suscribe, actuando en el concepto indicado, solicita de la Consejería de Economía y Fomento, de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo prevenido por la Ordenación de Campamentos de Turismo, aprobada por \_\_\_\_\_, que se le otorgue la oportuna AUTORIZACION DE APERTURA y se clasifique su establecimiento en CATEGORIA de \_\_\_\_\_.

Asimismo expone que: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

A estos efectos, a continuación se relaciona la documentación que acompaña, y detalla al reverso las instalaciones reglamentarias que reúne el Campamento de Turismo.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1.98  
(firma)

ILMO. SR. DELEGADO PROVINCIAL DELA CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO, de LA JUNTA DE ANDALUCIA

**DOCUMENTOS**

(Marcar con una cruz los documentos que se acompañan)

- |   |  |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> D.N.I. o escritura de constitución de la Sociedad  | <input type="checkbox"/> Certificado fin de obras, visado    |
| <input type="checkbox"/> Escritura de propiedad o contrato de arrendamiento | <input type="checkbox"/> Certificado de potabilidad del agua |
| <input type="checkbox"/> Licencia Municipal de obras o de apertura          | <input type="checkbox"/> Declaración de precios              |
| <input type="checkbox"/> Proyecto de ejecución de obras, visado             | <input type="checkbox"/> .....                               |

**INSTALACIONES DEL CAMPING**

**1. EDIFICACIONES: (Marcar con una X las existentes)**

- |                                      |   |   |
|--------------------------------------|---|---|
| <input type="checkbox"/> Recepción   | <input type="checkbox"/> Sala de reuniones        | <input type="checkbox"/> Sala de curas o Botiquín |
| <input type="checkbox"/> Restaurante | <input type="checkbox"/> Sala de juegos de salón. | <input type="checkbox"/> Supermercado             |
| <input type="checkbox"/> Cafetería   | <input type="checkbox"/> Peluquería               | <input type="checkbox"/> _____                    |
| <input type="checkbox"/> Bar         |   |   |

**2. PARCELAS: (Indíquese el número)**

Nº, con superficie de \_\_\_\_\_ m<sup>2</sup> : , con espacio vehículo  
 Nº, con superficie de \_\_\_\_\_ m<sup>2</sup> : , sin espacio vehículo  
 Nº, con superficie de \_\_\_\_\_ m<sup>2</sup> : , para dos personas

**3. SERVICIOS HIGIENICOS (Indíquese el número)**

Nº de Bloques:

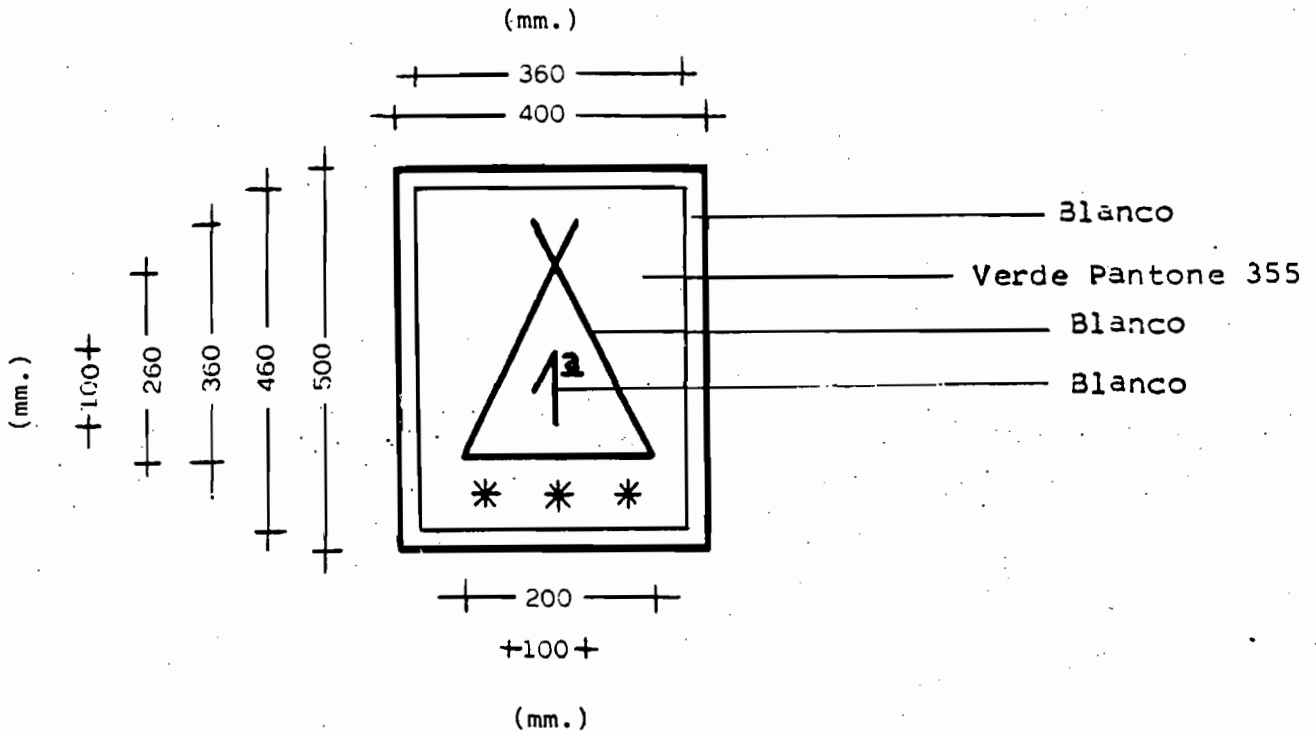
DUCHAS			
Hombres		Mujeres	
Agua F.	Agua C.	Agua F.	Agua C.
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
LAVABOS			
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

EVACUATORIOS			
Hombres			Mujeres
Taza	P. Turca	Urin.	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
LAVADEROS	FREGADEROS	LAVAPIES	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	

# JUNTA DE ANDALUCIA

## ANEXO III

### MODELO DE PLACA A QUE ALUDE EL ARTICULO 18



ACUERDO de 17 de junio de 1987, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza al Consejo de Economía y Fomento a la firma de un convenio con el ayuntamiento de Luque (Córdoba) para la construcción y equipamiento de un establecimiento hotelero.

La Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su artº 57 que la cooperación económica, técnica y administrativa, entre la Administración Local y la Administración de las Comunidades Autónomas, se realizará con carácter voluntario bajo las fórmulas y términos previstos en las leyes, pudiendo, en todo caso, adoptar la forma de consorcios o convenios administrativos. El Ayuntamiento de Luque (Córdoba) está ejecutando obras de adaptación, para su rehabilitación como establecimiento hotelero, de un edificio de su propiedad sito en la Plaza de España, s/n, de dicha localidad, lo cual es de gran interés para el desarrollo del Turismo en esa zona, por lo que es merecedor del apoyo de esta Junta a través de la Consejería de Economía y Fomento.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de Economía y Fomento, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de junio de 1987, adapta el siguiente

#### ACUERDO

Artículo único. Se autoriza al Consejero de Economía y Fomento, para celebrar un convenio con el Ayuntamiento de Luque (Córdoba), con objeto de realizar las obras de adaptación, para su rehabilitación como establecimiento hotelero, de un edificio de su propiedad sito en la Plaza de España, s/n, de dicha localidad, con

arreglo al texto del mismo que se adjunta.

Sevilla, 17 de junio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS  
Consejero de Economía y Fomento

CONVENIO ENTRE LA CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO Y EL AYUNTAMIENTO DE LUQUE (CORDOBA), PARA LA CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO HOTELERO

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos ochenta y siete.

#### REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. José Aureliano Recio Arias, que interviene en calidad de Consejero de Economía y Fomento de la Junta de Andalucía.

Y de otra, el Ilmo. Sr. D. Manuel Barba León que interviene en calidad de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Luque (Córdoba).

Las partes intervinientes se reconocen suficiente capacidad, representación y legitimación para suscribir este Convenio y asumir para sí o para sus representados las cargas, obligaciones y derechos derivados del mismo, y, en su virtud,